

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA. Sincelejo, 11 de octubre de 2021.** Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>2012-00231-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ENITH DEL SOCORRO PINEDA CASTILLA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>SALUDCOOP EPS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: (i) el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor JULIO CESAR ANICHIARICO CECERE, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.891.195, propiedades que se encuentran distinguidas con la matricula inmobiliaria número 140-162701 y la 140-162703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que “que

*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar que vienen solicitada, la cual deberá efectuarse en atención a los parámetros establecidos en los numerales 1 del artículo 593 ibidem el cual señala que:

*“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.*

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor JULIO CESAR ANICHIARICO CECERE, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.891.195, propiedades que se encuentran distinguidas con la matricula inmobiliaria número 140-162701 y la 140-162703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por secretaria ofíciase al señor registrador de instrumentos públicos y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

#### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**

**JUEZ**